

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 892

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Bolívar Rodríguez Fong, actuando en nombre y representación de **Luris Mabel Cortés de Ortega**, solicita que se declare nula, por ilegal, el resuelto 65 de 1 de febrero de 2010, emitido por el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 26 de mayo de 2010, visible a foja 11 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo

44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que, entre otras cosas, señala que en este tipo de procesos surge el deber de todo demandante de aportar copia autenticada de los actos acusados.

Este Despacho observa que el apoderado judicial de la parte actora se limita a aportar una copia simple del resuelto 65 de 1 de febrero de 2010, que en algún momento fue cotejada con su original, por medio del cual se ordenó la destitución de Luris Cortés de Ortega del cargo que ejercía en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el abogado de la recurrente aportó copia simple de la resolución 96 de 22 de febrero de 2010, por medio de la cual se resuelve negar el recurso de reconsideración. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

El deber de aportar copia debidamente autenticada de los actos acusados, constituye uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, para que sea admisible toda demanda contencioso administrativa como la que se analiza.

Ese Tribunal ha sido reiterativo al señalar que una cosa es la tutela judicial efectiva y otra el deber que tiene la persona que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso

desmedido a la justicia, puesto que éste no es el criterio sostenido por esa Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia. (Cfr. auto de 8 de abril de 2010. David Shocrón Álvarez y otros vs. Tribunal de Cuentas).

Con relación al deber de aportar copia debidamente autenticada de los actos acusados, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 27 de mayo de 2009, en los siguientes términos:

"II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto demandado, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

'...'

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005

'...'

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que *'a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos'*.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

'...'

2. Auto de 25 de mayo de 2007

'...'

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda

presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

...

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

...'

3. Auto de 5 de marzo de 2008.

...'

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

...'

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada,

acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 2 de abril de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por licenciado JULIO ESPINAL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1032 de 27 de diciembre de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
..." (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 26 de mayo de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General